

Boletín



Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 250 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 350 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 2500 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Instrucción general para la administración y cobranza del impuesto de consumos.

(Continuación.)

Art. 245. Cuando por morosidad del Ayuntamiento y Junta repartidora no se realizasen las operaciones del repartimiento dentro de la época fijada para que se halle terminado, y pueda aprobarse con la oportunidad debida, el Administrador de Propiedades e Impuestos de la provincia podrá nombrar un comisionado que pase al pueblo a efectuarlo a costa y bajo la responsabilidad de ambas entidades.

Art. 246. Terminado el repartimiento se anunciará al público que queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarle libremente y presentar sus reclamaciones en el término de ocho días, dentro del cual serán resueltas por el mismo Ayuntamiento oyendo a los repartidores.

Trascurridos los ocho días, contados desde el en que se fije el anuncio en el sitio de costumbre, ninguna reclamación será admitida.

Art. 247. Oídas y resueltas las que se presenten en tiempo hábil, se remitirá el repartimiento a la Administración provincial, que le aprobará ó desaprobará en el término de otros ocho días.

Art. 248. Los interesados que no estuvieren conformes con las decisiones del Ayuntamiento, podrán reclamar ante la Delegación de Hacienda en primera instancia.

Art. 249. Las resoluciones de la Delegación de Hacienda serán apelables ante el Ministro de Hacienda dentro del plazo reglamentario desde la notificación, pero sin perjuicio de lo que el mismo resuelva, que será definitivo, se llevará a efecto lo resuelto por la Delegación.

Art. 250. La Administración provincial suspenderá la aprobación de los repartos:

- 1.º Por comprender individuos que exceptúe la Instrucción.
- 2.º Por comprender cantidades ó recargos no autorizados.
- 3.º Por no haber asistido a formarle la mitad ó más de los repartidores.
- 4.º Por no haber asistido a su revisión la mitad ó más de los Concejales.
- 5.º Por no haber estado real y efectivamente de manifiesto durante ocho días.
- 6.º Por no haberse admitido reclamaciones dentro de dicho término.

La Administración provincial ordenará que en el plazo de 15 días se subsanen las faltas, ó que se haga de nuevo el repartimiento, según la importancia que aquellas tengan.

Art. 251. Si para el día 30 de Junio la Administración no hubiese devuelto el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder a la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar después las indemnizaciones que correspondan; pero no le será permitido exigir el segundo trimestre sin especial autorización.

Art. 252. Si todavía para el día 1.º de Noviembre no estuviese definitivamente aprobado el repartimiento, ni se hubiere obtenido autorización especial para la cobranza del segundo trimestre por culpa del Ayuntamiento, será este responsable de los trimestres, sufriendo los apremios a que haya lugar.

Art. 253. Aprobado y recibido el repartimiento se entregará a cada contribuyente una papeleta que exprese su cuota anual y el importe de cada trimestre, sin perjuicio de que la cobranza de estos se verifique por recibos talonarios.

Art. 254. El Ayuntamiento nombrará bajo la responsabilidad mancomunada de todos los Concejales un encargado de realizar la cobranza; pero se dirigirán contra las Corporaciones los apremios y la acción ejecutiva por falta de pago.

Los apremios contra contribuyentes se sujetarán a la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 con las modificaciones establecidas ó las que en lo sucesivo se establezcan respecto a procedimiento ejecutivo de apremio.

Art. 255. El Ayuntamiento es responsable de entregar en la Tesorería de la provincia el importe de los trimestres en las épocas marcadas.

Art. 256. Las cuentas del Recaudador municipal serán examinadas y finiquitadas por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados, determinando el tanto por 100 que deba abonarse, de todo lo cual

se dará conocimiento a la Administración provincial para su aprobación.

CAPÍTULO XXVIII.

Arriendos por la Hacienda.

Art. 257. Cuando la Administración no realizare un encabezamiento ó se negare el Ayuntamiento respectivo a encabazarse por la cantidad que la misma Administración se considere con derecho a exigirle, podrá proceder al arriendo de los derechos.

Art. 258. Los arriendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro marcados en las tarifas y los recargos municipales.

Art. 259. Ningun arriendo se contratará por méenos de un año ni por más de tres.

Art. 260. La Administración, teniendo presentes los cupos atribuidos a cada una de las especies, el producto de los derechos en el año común del último trienio ó quinquenio, y los demás datos concernientes a la localidad, fijará libremente el tipo de la subasta; al efecto formará un presupuesto que exprese las especies gravadas, el consumo anual graduado a cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa y su importe y el de los recargos municipales, con distinción.

Art. 261. La Administración formará al propio tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo las que se juzguen necesarias ó convenientes, atendidas las circunstancias locales, debiendo figurar entre ellas las siguientes:

1.º Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.º Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse a la tarifa y a las reglas de Instrucción.

3.º Que por razón de recargos municipales autorizados ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar las cantidades que correspondan según el consumo anual fijado a las especies y según el tanto en que consistan los mismos recargos, pero con los aumentos que hubieren tenido en la subasta del arriendo.

4.º Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administración de recargos, mediante a que sólo se devenga cuando los administra directamente la Hacienda.

5.º Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán dirimidas por la Administración si la hubiese en el pueblo, y en otro caso por el Alcalde en la forma que expresa el art. 226.

6.º Que en cuanto a los consumos del extraradio se atenderá a las disposiciones del cap. 23.

7.º Que queda obligado a facilitar

mensualmente a la Administración de la Hacienda los datos a que se refiere el artículo 30, y a presentar los libros y los registros que lleve, siempre que lo reclame la Administración, durante la época del arriendo y tres meses después.

8.º Que en los cinco primeros días de cada mes ha de entregar en la Tesorería de la provincia, ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.

9.º Que si no lo verificase en el expresado día, ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo día 10, quedando la fianza a beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan después otros contratos por menor precio.

10. Que siendo estos arriendos unos contratos hechos a suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

11. Que si dejase de cumplir alguna condición y de ello se siguiesen perjuicios a la Hacienda, queda obligado a reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

12. Que si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir este.

13. Que la Administración le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda dársele.

14. Que no podrá dársele posesión del contrato sin que previamente afiance en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluso derechos y recargos. Pero si la aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos podrá dársele posesión, siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente a los derechos del Tesoro, señalándole el término improrrogable de 30 días para completarla con la cantidad respectiva a los recargos; en la inteligencia de que no verificándolo al finalizar el último de los 30 días, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la fianza que estuviese prestada como compensación de los perjuicios que la rescisión pueda causarle, con lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 262. También podrá admitirse la fianza en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasación, previos los requisitos establecidos al efecto, en el solo caso de que el precio anual de los arriendos comprendidos derechos y recargos no exceda de 25.000 pesetas.

En tal caso, si el contrato quedara rescindido por falta de pago, según lo prescrito en la condición 9.ª del artículo anterior, será perseguida la fianza en fincas hasta que perciba la Hacienda la parte que deba del arriendo y se abonen

las costas devengadas, despues de lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 263. Los arriendos de capitales de provincia deberán anunciarse 30 dias antes de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, en los BOLETINES OFICIALES respectivos y por edictos en los sitios acostumbrados en las capitales interesadas.

En casos de urgencia podrá reducirse hasta 10 dias el plazo de anuncio.

Art. 264. Los arriendos de los pueblos deberán anunciarse 20 dias antes de la subasta en el BOLETIN OFICIAL, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones en el pueblo interesado y en la cabeza del partido judicial por medio de edictos, pudiendo procederse en casos de urgencia como determina el artículo anterior.

Art. 265. En todos los anuncios se expresarán siempre el dia, hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema de celebrarla y el depósito previo del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 266. Las subastas de capitales de provincia se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá licitacion verbal entre los autores de ellas por el término de 15 minutos, adjudicándose al mejor postor.

Art. 267. Las de las demás poblaciones se verificarán en ellas; pero serán anunciadas en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado, verificándose por pliegos cerrados; pudiendo acordarse, cuando se estime conveniente, que la subasta se celebre tambien en Madrid.

Art. 268. No se celebrará más que una subasta, si en ella se presenta alguna ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 269. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobacion de la Delegacion de Hacienda de la provincia.

Art. 270. Si en la subasta que se celebre no se presentaran proposiciones que cubran el tipo, ó fueren inadmisibles, la Delegacion de Hacienda consultará con la Direccion general del ramo acerca de los tipos que convenga señalar para las sucesivas.

Art. 271. No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el artículo 218.

Art. 272. Despues del acto de la subasta, si en esta se hubiese admitido alguna proposicion que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.

Art. 273. En las capitales de provincia los actos de subasta serán presididos por el Administrador de Propiedades é Impuestos, ó quien le sustituya, y autorizados por un Notario público que designará el Presidente de la misma subasta.

En las demás poblaciones las subastas se celebrarán por el Ayuntamiento, presidiendo el Alcalde.

Art. 274. Los Delegados de Hacienda aprobarán las fianzas bajo su responsabilidad, oyendo al Interventor, al Administrador de Propiedades é Impuestos y al Abogado del Estado.

Art. 275. La Administracion en el punto de su residencia y la Autoridad local en las demás poblaciones pondrán en posesion á los arrendatarios.

Art. 276. Cuando la aprobacion de una subasta se retrase más de 40 dias, contados desde el remate, el rematante podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso.

Art. 277. Cuando el rematante no tome posesion por falta de fianza ú otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito que ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 278. Si no se presentasen proposiciones, ó si estas fuesen inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho dias, bajo la cantidad que en la última hubiese servido de tipo,

pudiéndose adjudicar el arriendo al mejor postor sin nueva licitacion.

Art. 279. Si dentro de los primeros cinco dias de haber anunciado una subasta aceptase el Ayuntamiento el tipo fijado para ella, se suspenderá aquella, y se dará cuenta á la Direccion general del ramo para que resuelva ó proponga á la Superioridad lo que estime conveniente.

Art. 280. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante á que debe preferir á ellos el encabezamiento general.

CAPÍTULO XXIX.

Personal administrativo.

Art. 281. Los delegados de Hacienda son los Jefes del personal administrativo y del Resguardo especial de consumos.

En tal concepto les corresponde:

1.º Cuidar del cumplimiento de la Instruccion y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello en la esfera que exijan sus respectivos cargos.

2.º Inspeccionar y modificar en su caso la distribucion del servicio del Resguardo.

3.º Cursar á la Superioridad, con su informe, las solicitudes que eleven los empleados de los Fielatos y los individuos del Resguardo de cualquiera clase.

4.º Nombrar y separar los individuos del Resguardo con sujecion á las prescripciones de este reglamento.

5.º Acordar la suspension de empleo y sueldo de los empleados é individuos del Resguardo.

6.º Practicar todo lo que relativamente á su cargo de Delegado de Hacienda previene esta Instruccion.

7.º Disponer la celebracion de una junta semanal, ó por lo ménos cada 15 dias, en la que bajo su presidencia, y con asistencia del Interventor, del Administrador de Propiedades é Impuestos, del Oficial del Negociado de Consumos de la Administracion, del Visitador y de cualesquiera otros empleados del ramo cuya asistencia considere oportuna para tratar del estado de valores, de la intervencion de los depósitos de fábricas, de la vigilancia sobre las introducciones, extracciones y tránsitos, del servicio de los Fielatos, del celo que acrediten los empleados y dependientes, de las recomendaciones ó censuras que merezcan, y finalmente, de todos los demás particulares que interesen á la recaudacion y que tengan sobre ella notoria influencia.

Del resultado de dichas juntas se dará cuenta á la Direccion general.

Art. 282. Incumbe á los Administradores de Propiedades é Impuestos:

1.º Ordenar por sí el servicio del personal de los Fielatos.

2.º Designar los puestos fijos en que deba prestar su servicio el Resguardo.

3.º Calificar á todos los individuos, así del personal de Fielatos como del Resguardo, y remitir á la Direccion general sus calificaciones cuando la misma las reclame.

4.º Comunicar al Resguardo todas las órdenes de la Superioridad cuidando de su cumplimiento.

Art. 283. Los Fieles y los Interventores son los Jefes de los Fielatos, y por lo tanto los responsables en primer término de la recaudacion y de las faltas que en el servicio del mismo se cometan, sin que por eso dejen de participar de ella todos los demás empleados que se hallen funcionando en los mismos Fielatos.

Art. 284. Incumbe á los Fieles é Interventores:

1.º Cuidar que los empleados y dependientes auxiliares del Fielato ocupen su puesto durante las horas en que deben llenar sus respectivos deberes, conforme á las necesidades del servicio.

2.º Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho, y de que se guarden á los contribuyentes las consideraciones debidas.

3.º Cuidar del cumplimiento de las órdenes que les comunique la Administracion.

4.º Dar parte al Administrador del

ramo de cualquier abuso ó inconveniencia que merezca correccion.

Los interventores cuidarán con particularidad de que los pesos, destares, medidas y aforos sean ejecutados, publicados y sentados ó escritos con fidelidad.

Art. 285. Los dependientes del Resguardo que se hallen de servicio en los Fielatos estarán á las órdenes de los Fieles é Interventores en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudacion, verificar reconocimiento y evitar fraude; pero tienen el doble carácter de fiscalizar las operaciones recaudadoras, en representacion del Visitador, á quien informarán verbalmente, y cuando el caso lo requiera, por escrito de las faltas que notaren.

Art. 286. Los Visitadores son los Jefes inmediatos del Resguardo que por su conducto recibirá las órdenes superiores, y sus principales obligaciones son las siguientes:

1.ª Determinar con acuerdo del Administrador el servicio que deben prestar sus subalternos en el radio y extraradio en los Fielatos, en los contraregistros y en las rondas, y resolver por sí en caso de necesidad urgente del servicio, sin perjuicio de dar cuenta al Administrador del ramo.

2.ª Cuidar de que se desempeñe bien el servicio en la forma determinada en esta Instruccion, dando las órdenes convenientes para practicarle sin separarse del espíritu de sus preceptos.

3.ª Imponer por faltas leves las retenciones de que trata el artículo 329, dando cuenta al Administrador del ramo, y proponer al mismo la correccion de las faltas graves.

4.ª Recorrer personalmente el recinto por lo ménos una vez al dia y otra de noche.

5.ª Intervenir cuando lo juzgue conveniente el servicio de los Fielatos, y revisar los libros, pesas ó medidas, dando parte á la Administracion de las faltas que notaren, incluso las de asistencia puntual de los empleados á las horas señaladas.

6.ª Cuidar muy especialmente de los tránsitos, de que sean bien intervenidas y vigiladas las introducciones y extracciones de especies en los depósitos, y de que sea eficaz la intervencion de las fábricas.

7.ª Cuidar de que en los contraregistros sean comprobadas las cédulas expedidas por los Fielatos á las especies que se introduzcan para asegurarse de la exactitud de los adeudos, y de que en los carruajes y carros que pasen bajo la inteligencia de no contener especies de adeudo no se oculten otras gravadas.

8.ª Pasar cada semestre al Administrador del ramo relaciones de todos los individuos del Resguardo calificadas bajo su responsabilidad en los tres conceptos de *aptitud, aplicacion y probidad*, sin perjuicio de emitir los informes que se le pidan en cualquier tiempo.

9.ª Presentarse diariamente al Administrador del ramo para recibir sus órdenes, y darle parte de las novedades que hayan ocurrido y que no exigiesen hacerlo en el acto.

(Se continuará.)

Gobierno civil.

Administracion de Fomento. Agricultura.—Circular.

En vista de la Real orden que traslada la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 28 de Diciembre último, referente á que en varios montes se ha presentado la plaga del insecto *Bombix dispar* (Latr.) vulgarmente denominada *Lagarta*, cuyo desarrollo y propagacion origina considerables daños al arbolado, entorpeciendo su repoblacion natural y causando perjuicios evidentes á la riqueza pecuaria, he dispuesto hacerlo público en este periódico oficial, á fin de que los señores

Alcaldes de los pueblos de la provincia procuren la mayor vigilancia y cuidado en cuanto se refiere á este delicado asunto, adoptando preventivamente las medidas que juzguen necesarias para evitar que el insecto se multiplique, caso de presentarse en sus respectivas jurisdicciones, y dando cuenta inmediata á este Gobierno civil del resultado de las mismas.

Madrid 18 de Enero de 1882.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

En vista de cuanto resulta de las instancias presentadas en este Gobierno de provincia por varios propietarios de terrenos expropiados en término de Ajalvir, para la construccion de la carretera de tercer orden desde dicho pueblo al de Extremera, que dejaron de concurrir á cobrar el importe de dichos terrenos el dia que al efecto se señaló por este Gobierno de mi cargo, he acordado señalar nuevamente el dia 12 de Febrero próximo para que tenga lugar dicho acto ante el Alcalde de Ajalvir, donde deberán presentarse los interesados por sí ó por otra persona debidamente autorizada, á percibir el importe de los terrenos mencionados, en la inteligencia que de no hacerlo así los pararán los perjuicios consiguientes.

Madrid 14 de Enero de 1882.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena

Comision provincial.

Sesion de 5 de Enero de 1882.

Abierta á las cuatro de la tarde, bajo la presidencia del Sr. Revuelta, y con asistencia de los señores Cassá, Mellado, Serantes y Narbon, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, se acordó:

Que las sesiones ordinarias de la Comision tengan lugar durante el presente mes de Enero los juéves á las tres de la tarde.

Celebrar sesion de incidencias de quintas el juéves próximo 12 del actual á las doce de su mañana.

Quedar enterada de una comunicacion del Sr. Teniente Alcalde del distrito del Hospicio, en que participa haberse instalado la Alcaldía en la calle de San Mateo, núm. 18.

Quedarlo asimismo de una comunicacion del Sr. Gobernador civil, participando haber nombrado Concejales del Ayuntamiento de Meco á los vecinos de aquel pueblo D. Basilio Sanz, D. Antonio Sanz y D. Jacinto de Lucas, conforme al artículo 46 de la ley municipal, por no haber tenido efecto las elecciones parciales convocadas por tercera vez.

Quedar asimismo enterada, y hacer constar en acta, una Real orden que traslada el Sr. Gobernador civil, por la cual se autoriza al recluta disponible Vicente Espejo Lacuague, núm. 256 del distrito de Palacio en el reemplazo de este año, para residir en el extranjero.

Hacer constar en acta una comunicacion del Sr. Vicepresidente de la Comision provincial de Oviedo, participando que el ingreso en caja del mozo Manuel Sanchez Fernandez, núm. 13 del cupo de Salas en aquella provincia y último reemplazo, debe ser en concepto de soldado activo, en lugar de recluta disponible, y comunicar al Sr. Jefe de la caja la orden oportuna.

Hacer constar del mismo modo en acta otra comunicacion del mismo señor Vicepresidente de la Comision provincial de Oviedo, participando que el ingreso en caja del mozo Benito Anton y Santiago, núm. 135 del cupo de Valdés en aquella provincia y último reemplazo, debe ser en concepto de soldado activo y no como recluta disponible, y comuni-

car al Sr. Jefe de la caja la orden oportuna.

Decidir á favor del Ayuntamiento de Hoyos de Manzanares, la competencia entablada con el de Cercedilla, sobre el alistamiento del mozo Gregorio Gil de Miguel, para el reemplazo próximo.

Oficiar al Sr. Gobernador civil de esta provincia para que, dirigiéndose al de la de Málaga, obligue al mozo Enrique Benito Estechea, núm. 4 de Colmenar de Oreja en el último reemplazo, que se halla residiendo en aquella ciudad, á que se presente ante esta Comisión para ser reconocido.

Dirigir atenta comunicacion al señor Teniente Alcalde del distrito del Hospital, preguntando las razones que tuvo aquella Comisión de quintas para incluir al mozo Francisco Cernauda Menendez en el alistamiento para el reemplazo de 1879, siendo así que según su partida de bautismo no ha debido ser incluido hasta el reemplazo de 1881.

Oficiar á los distritos del Congreso y de la Universidad con el fin de que se pongan de acuerdo respecto de su mejor derecho al alistamiento del mozo Juan Pacheco Broncaño, alistado y sorteado en ambos para el último reemplazo, ó entablen de lo contrario los oportunos expedientes de competencia.

Oficiar en el mismo sentido á los de la Audiencia y Universidad respecto del mozo Antonio Urquiada Pastor; á los de Buenavista y Hospicio respecto de Andrés Las Heras; á los de Palacio y Universidad respecto de Antonio Lamuela y Alerudo; á los de Buenavista y Congreso respecto de Casimiro Vizmanos Font; á los del Hospital y Universidad respecto de Narciso Lopez Gutierrez; á los de la Audiencia é Inclusa respecto de Florentino Espada Ancha; á los del Hospicio é Inclusa respecto de Francisco Costa Muñoz; á los de Buenavista y Congreso respecto de Santiago Mingo Chicharro; á los de la Latina y Universidad respecto de Victoriano Benito Moreno, y al de Buenavista respecto de Antonio Mezquita Gaspar, alistado á la vez en San Vicente del Barco, provincia de Santander.

Dirigir atenta comunicacion al Excelentísimo Sr. Capitan general de este distrito para que á su vez lo haga al Sr. Comandante general del Real Sitio de Aranjuez, con el fin de que designe un médico militar que en unión de otro civil que nombre el Alcalde, á cuyo fin se le oficie también, practiquen el reconocimiento del mozo Pedro Gonzalez Garcia, núm. 3 del reemplazo de 1879 por Fresnillo de las Dueñas, que se halla acogido en el Hospital de ciegos de dicho Real Sitio, remitiendo la certificación de su resultado para enviarla á la Comisión provincial de Búrgos.

Oficiar al Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon, á fin de que disponga el ingreso en aquella caja en concepto de soldado para el ejército activo, del mozo Gabriel Fernandez Gonzalez, por el cupo del distrito de la Universidad de esta Corte, en el que ha obtenido el núm. 129 de sorteo para el último reemplazo.

Contestar al Sr. Jefe de la caja con devolucion del certificado que remite, que el verdadero nombre del mozo núm. 1 de Tielmes en el último reemplazo, á quien sustituye Miguel Santandreu y Gari, es Leonardo José Rey Castillo y Garcia.

Contestar al mismo Sr. Jefe de la caja que el mozo núm. 2 de Brunete en el reemplazo último, Claudio Lucero Lopez, fué exceptuado por esta Comisión como hijo de viuda pobre en 24 de Octubre último, y por lo tanto que la situacion que le corresponde es la de reserva; hallándose su baja cubierta con el núm. 9 del mismo cupo y reemplazo, Pedro Clemente Sanchez, que pasó de recluta disponible á activo en aquella fecha.

Contestar al mismo Sr. Jefe de la caja de recluta que traslada una comunicacion del Excmo. Sr. Director general de Infantería, que aunque el mozo Agustín de San José, núm. 176 del distrito de la Inclusa, no tenga más talla que la de 1'513 milímetros, cubre debidamente plaza para activo con arreglo á la Real orden de 16 de Agosto de 1880.

Contestar al Sr. Gobernador civil que el mozo José Lopez Fernandez, del cupo de Borres, provincia de Oviedo, en el reemplazo de 1880, ingresó en esta caja en 11 de Abril de aquel año.

Contestar al Sr. Coronel del regimiento de infantería de Granada, que habiendo ingresado en caja en el primer momento muchos de los mozos del cupo de Vicálvaro, que despues fueron exceptuados por esta Comisión, resulta que el número 13, Francisco Sanchez Garcia, que al principio fué recluta disponible, vino posteriormente, exceptuados aquellos, á cubrir plaza para activo, y que no hay por lo tanto contradiccion entre los documentos de esta Comisión y los de aquel Ayuntamiento.

Contestar al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito que habiendo ya sido licenciado como voluntario el mozo Venancio Ramos Rivero, y habiendo extinguido despues la condena que le ha sido impuesta, lo que procede es que se presente á ingresar personalmente en caja.

Contestar al Sr. Gobernador civil de la provincia que traslada una comunicacion del Sr. Capitan general del departamento de Cádiz, que el mozo José Villar y Muñoz es el núm. 67 del distrito de la Inclusa en el reemplazo de 1879 y no en el de 1880; que en el primero de dichos años fué exceptuado como hijo de viuda pobre, ingresando en virtud de revision en 30 de Abril del año siguiente por haber renunciado á la excepcion.

Hacer saber por conducto del señor Teniente Alcalde respectivo al mozo Alfonso Cremonesi y Gutierrez, número 143 del distrito de la Inclusa en el último reemplazo, que retirada como fué su excepcion en el distrito, sólo en la próxima revision es cuando puede interponerla de nuevo.

Reproducir la comunicacion dirigida á la Comisión provincial de Valencia, autorizando el ingreso en aquella caja del mozo Eugenio Federico Gonzalez Lopez, número 1 del cupo de Fuencarral en el reemplazo de 1880.

Reproducir al Sr. Jefe de la caja la orden de baja del mozo Bernardino Montero Concejal, núm. 14 de Centientos en el último reemplazo, y hacerlo saber al interesado por conducto del Alcalde.

Interesar del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito el sobreseimiento en la sumaria que como desertor se ha seguido al acogido en el Hospicio, Eloy Nemesio, toda vez que no ha sido nunca su ánimo eludir la responsabilidad que le alcanzase ni ha faltado del establecimiento un solo día.

Hacer constar en acta que el mozo Manuel Diego Abascal, núm. 246 del distrito de la Universidad en el reemplazo de 1877, fué exceptuado en aquel año como hermano de soldado, si bien en 27 de Mayo de 1879, por haber desaparecido la excepcion, ingresó en caja en virtud de revision, pero en concepto de recluta disponible, puesto que el cupo activo se halla cubierto en el núm. 202, y oficiar en este sentido al Sr. Jefe de la caja y expedir al interesado la certificación que desea.

Hacer saber á Engracia Pardo Fernandez, madre del mozo núm. 177 del distrito de la Latina, que en la próxima revision puede hacer ante el mismo las alegaciones que tenga por conveniente.

Hacer constar en acta que el nombre del mozo núm. 84 del distrito de la Audiencia en el reemplazo último es Victoriano Gonzalez y Fernandez, y expedir en este sentido la certificación que tiene reclamada.

Contestar al Sr. Coronel de la Remonta de Sevilla, que no es posible remitir el certificado que solicita respecto del sargento segundo, Vicente Laplana y Delgado, por no haber sido comprendido en ninguno de los sorteos de los 10 distritos de esta capital para el reemplazo de 1880.

Contestar al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito que el mozo José Lopez Fernandez ingresó en esta caja por cuenta del cupo de Tineo, provincia de Oviedo, el día 12 de Abril de 1880, sin

que existan otros antecedentes respecto del mismo.

Contestar al mismo Sr. Capitan general de Castilla la Nueva que el mozo Antonio Molina Maine, núm. 180 del distrito de la Inclusa en el reemplazo de 1877, fué declarado soldado para activo é ingresó en caja en 29 de Junio de aquel año, no existiendo otros antecedentes respecto de este individuo.

Contestar al referido Sr. Capitan general de este distrito que el mozo Valeriano Fernandez Diaz, quinto por el cupo de Leon en el reemplazo de 1879, ingresó en esta caja para activo en 1.º de Diciembre último.

Hacer constar en acta y expedir en su consecuencia la certificación que se pide, que el mozo núm. 36 del distrito de la Universidad en el reemplazo de 1872, Francisco Perez Gomez, sustituyó su suerte en el banderín de Ultramar en 25 de Enero de 1873.

Informar al Sr. Gobernador que conforme al art. 9.º del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878, puede autorizarse al mozo D. Emilio Grousselle y Gallase, número 339 del distrito de la Universidad en el último reemplazo, para que pueda residir en el extranjero.

Reclamar del Excmo. Ayuntamiento de Madrid por conducto del Sr. Gobernador civil cuantos datos existan en sus oficinas relativos á la creacion del cargo de Comisarios, atribuciones que les están encomendadas y de todo aquello que en su ilustracion conceptúe indispensable al objeto de que desaparezcan las dudas que respecto del mencionado cargo han expuesto los Sres. D. Rafael Cervera y D. Gabriel Lopez Dávila.

Informar al Sr. Gobernador civil en el sentido de que no es procedente la autorizacion solicitada por el Alcalde de Majadahonda para hacer un repartimiento vecinal, con el fin de satisfacer cantidades que adeuda aquel Ayuntamiento procedentes de años anteriores, y que dada la indole del déficit, solo en el ramo de consumos, y de acuerdo con la Administracion económica, puede hallar términos hábiles para resolver la apurada situacion por que atraviesa aquella municipalidad, haciendo constar la favorable disposicion de parte del Ayuntamiento de Majadahonda, con el objeto de que la Administracion económica se sirva tenerlo en cuenta para el caso en que acudiendo á ella venga á decidir en definitiva la forma en que dicha Corporacion ha de saldar sus actuales débitos.

Que há lugar al recurso dealzada interpuesto por D. Gregorio Gil de Miguel contra el acuerdo adoptado por tres contra dos de los Concejales del Ayuntamiento de Manzanares el Real, destituyéndole de su cargo, y que debe declararse bien adoptada la suspension dictada por el Alcalde y ser revocado el acuerdo de la destitucion por resultar infringido el art. 124 de la ley municipal.

Que procede imponer la multa de 500 pesetas á la compañía de ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, por ser imputable á la misma la causa del retraso de los trenes-correos procedentes de Sevilla en el mes de Noviembre último.

Que procede se imponga á la misma compañía la multa de 250 pesetas por no haber dado parte á las Inspecciones administrativa y facultativa del choque ocurrido el 20 de Setiembre último en el kilómetro 5 de la línea de Alicante.

Quijorna.—Cuentas municipales de 1870-71: que ofrecen los siguientes reparos: 1.º Se darán explicaciones acerca de la falta de ingreso de 800 escudos por el producto calculado de la corta y entresaca de 400 álamos negros del monte Alameda de Perales de Milla.—2.º Se manifestará en qué se fundaron el Ayuntamiento y Junta municipal para aumentar en una peseta diaria el sueldo del Secretario del Ayuntamiento por los trabajos del Juzgado municipal.—3.º Se presentará la cuenta justificativa de 75 pesetas datadas por gastos de quintas.—4.º Se acreditará la urgente necesidad de abonar 100 pesetas al Agente en la capital no habiendo crédito consignado en el presupuesto.—5.º Se reintegrarán 33'33 pesetas datadas de más por el 15 al mi-

llar del Depositario.—6.º Se presentará la cuenta justificativa de las 75 pesetas pagadas por deslindes y amojonamientos.—7.º Se presentará la cuenta justificativa del material de la escuela de niños.—8.º También se presentará la cuenta justificativa de la inversion de 25 pesetas por socorros domiciliarios y otras 25 por conduccion de presos pobres.—9.º También se presentará la cuenta justificada de 25 pesetas pagadas al Guarda por gastos de deslindes y amojonamientos.—10. Se reintegrarán 62 pesetas pagadas por dietas de Comisionados de apremio.—11: Se reintegrará un pliego de papel del sello 11.º y 27 sellos de recibos.

San Agustín.—Cuentas municipales de 1874 75: que ofrecen los siguientes reparos: 1.º se presentará la cuenta justificativa de la inversion del material de Secretaría.—2.º Se reintegrarán 30 pesetas pagadas por dietas de un comisionado de apremio.—3.º Se reintegrarán 60'79 pesetas pagadas por recargo sobre la contribucion territorial.—4.º Se reintegrará un pliego de papel del sello 11.º, 21 sellos de recibos y otros tantos de guerra.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesion, de que certifico.—El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Administracion económica.

Delegacion de Hacienda.—Circular.

Muy en breve será conocida de los Municipios de esta provincia por medio del BOLETIN OFICIAL, la ley de 31 del mes próximo pasado, que suprimiendo los impuestos sobre el consumo y la fabricacion de la sal, crea otro equivalente. Tanto en la citada ley, como en el reglamento dictado para su ejecucion, se encomiendan á las corporaciones los distintos trabajos preparatorios de padrones que han de servir de base á la formacion de las listas cobratorias del referido nuevo impuesto, cuyas cuotas corresponden á sus respectivas localidades, servicio importantísimo que requiere el celo de que me han dado pruebas los Ayuntamientos á que me dirijo siempre que se ha tratado del cumplimiento de trabajos encomendados á los mismos.

En esta ocasion espero confiadamente que cooperarán con la mayor actividad al desempeño de su cometido para dejar ultimado el servicio de que se trata dentro de los plazos fijados por Instruccion, y que al efecto remitirán oportunamente los padrones y demás documentacion á la Administracion de Propiedades é Impuestos, llamada por la misma Instruccion al planteamiento definitivo de lo que dicha soberana ley dispone.

Madrid 14 de Enero de 1882.—Juan Oriol.

Por el BOLETIN OFICIAL será ya conocida de los Municipios de esta provincia la Instruccion dictada para el impuesto sobre sueldos y asignaciones á que se refiere la ley de 31 de Diciembre último.

Al encarecer á dichas corporaciones la necesidad del estudio y más rápido planteamiento de lo preceptuado en dicha disposicion, cumpla con el deber de llamar su atencion acerca de la Real orden publicada en la Gaceta de 14 del corriente disponiendo la rectificacion de algunos errores advertidos en la citada Instruccion del impuesto, y especialmente al cometido en el caso segundo del artículo 21, los cuales es importante que los Ayuntamientos conozcan para evitar las dudas y reclamaciones á que pudieran dar lugar.

Madrid 15 de Enero de 1882.—Juan Oriol.

Con el fin de poner término al pernicioso abuso que se viene cometiendo con la reventa de billetes de la lotería, y para regularizar la expedición de dichos efectos, he dispuesto que el nombramiento de los nuevos expendedores recaiga precisamente en personas desvalidas y de buena conducta y que los Administradores del ramo eleven directamente á esta Delegación, debidamente justificadas, las propuestas respectivas.

Esta Delegación hace saber al público está dispuesta á perseguir á los que careciendo del correspondiente título sigan dedicándose á la venta de billetes, y los considerará como revendedores, decomisándoles los mismos y sometiéndolos á la acción de los Tribunales de Justicia con arreglo á la legislación vigente.

Madrid 19 de Enero de 1882.—Juan Oriol.

D. Angel Alonso, Alcalde constitucional de Guadalix de la Sierra.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los

contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1880 á 1881, por el concepto de territorial, y de todos los demás años que resultasen adeudar también hasta la celebración de la subasta, según así lo ha resuelto la Administración económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 26 del mes de Enero del año de 1882, á la hora de las dos de la tarde, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi Autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciere la adjudicación en el depositario que designará esta Alcaldía, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administración económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, debiendo tener entendido los licitadores que, además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escritura y los que puedan ocasionarse con este motivo por cualquier concepto.

En su consecuencia, la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuación el número de órden, el nombre de los deudores, situación, cabida y linderos de

las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalización que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y en la forma que á continuación se expresa:

Número 46 de órden. D. Bernardo Ballesteros Rubio.—Una casa en la calle del Caz: linda S. otra de Rafaela Matesaz, M. Eusebio Ballesteros Sacristan; capitalizada en 431 pesetas 25 céntimos.

Núm. 154. D. Gabriel Garcia (su viuda herederos).—Una casa en la calle Mayor: linda S. Gregorio Sanz, M. la calle; capitalizada en 806 pesetas 25 céntimos.

Núm. 170. D. Ceferino Gutierrez y Gutierrez.—Un huerto en la calle de la Carnicería: linda S. la calle, P. pajar de Tomás Conde, y N. pajar de Roman Rubio; capitalizado en 333 pesetas 25 céntimos.

Núm. 201. D. Victor Lastra Hernan.—Una tierra de dos fanegas en el Prado Vallencoso: linda S. Pedro Soto, y P. Manuel Gonzalez; capitalizada en 150 pesetas.

Núm. 209. D. Lucio Lastra Perez.—Una tierra en el Prado Vallencoso, de haber seis celemines de segunda; linda S. Dámaso Ballesteros, y P. Atanasio Rodriguez; capitalizada en 233 pesetas 25 céntimos.

Núm. 217. Doña Andrea Marquez (herederos).—Una casa en la calle de la Carnecería, núm. 40; linda S. Miguel Ganga, y P. el Caño; capitalizada en 525 pesetas.

Núm. 240. D. Florentino Perdiguero Domingo.—Una casa en la calle de la Laguna, núm. 5; linda S. dicha calle, y P. Bonifacio Pulbaciño; capitalizada en 881 pesetas 25 céntimos.

Núm. 254. D. Juan Perdiguero Robledo.—Mitad de huerto en el Mosquil: linda S. Pablo Peñas, y N. Juan de las Heras; capitalizado en 166 pesetas 50 céntimos.

Núm. 260. D. Aquilino Perdiguero Soto (herederos).—Un cercado en la Fuente del Espinar, de nueve celemines: linda S. Clemente Perdiguero, y P. Francisco Candelas; capitalizado en 325 pesetas.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace también saber á los deudores, que antes de verificarse la subasta, pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento: pero después de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 61 de la referida instrucción, y por estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.

Guadalix de la Sierra á 5 de Enero de 1882.—El Alcalde constitucional, Angel Alonso.—Por su mandato, el Comisionado, Gregorio Maroto.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE MADRID.—NEGOCIADO DE VENTAS Y CENSOS.

RELACION de las fincas adjudicadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 31 de Diciembre último, y cuyo pormenor es el siguiente:

NÚMERO del inventario.	CLASE DE LA FINCA.	PROCEDENCIA.	PUEBLO DONDE RADICAN.	IMPORTE del remate. PESETAS CÉNTS.	NOMBRE DE LOS REMATANTES.
458	Urbana.....	Estado.....	Aranjuez.....	14.119	D. José Alvarez.
831	Rústica.....	Clero.....	Torres.....	68	D. Antonio Balsalobre.
831	Idem.....	Idem.....	Idem.....	95	D. José Romero.
1.367	Idem.....	Idem.....	Idem.....	173	D. Antonio Balsalobre.
1.369	Idem.....	Idem.....	Idem.....	220	El mismo.
2.153	Idem.....	Beneficencia.....	Alcalá de Henares.....	660	D. Angel Gonzalez.
2.207	Idem.....	Clero.....	Torres.....	79	D. José Romero.
Adjudicaciones de provincias.					
61	Rústica.....	Estado.....	Murcia.....	32.111	D. Francisco Comez.
1.324	Idem.....	Propios.....	Guadalajara.....	14.060	D. Félix Rodriguez.

Madrid 16 de Enero de 1882.—El Administrador de Propiedades é impuestos, Carlos M. Usetier.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE MADRID.

PRIMERA DECENA DEL MES DE ENERO DE 1882.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la expresada decena.

Fecha.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad.	IMPORTE.	
					Satisfecho.	TOTAL.
<i>Carbon de cok.</i>						
2	D. Julian Salazar.....	Madrid.....	100	6.40	"	640
<i>Paja.</i>						
2	D. Santiago Fernandez.....	Alcalá.....	87.20	5.63	490.94	490.94
2	D. Severo Suarez.....	San Sebastian de los Reyes.....	89.90	5.63	506.14	506.14
2	D. Francisco Monje.....	Alcalá.....	84.05	5.63	473.20	473.20
2	D. Blas Alonso.....	Pozuelo.....	43.59	5.41	235.82	235.82
2	D. Bautista Ibañez.....	Madrid.....	71.42	5.41	386.38	386.38
3	D. José Perdiguero.....	Alcobendas.....	85.48	5.63	481.25	481.25
3	D. Felipe Rodriguez.....	Valdeavero.....	76.28	5.63	429.46	429.46
4	D. Ulpiano Aguado.....	Fuenlabrada.....	93.84	5.63	528.32	528.32
5	D. José Perdiguero.....	Alcobendas.....	37.36	5.63	210.34	210.34
5	D. Francisco Monje.....	Alcalá.....	72.44	5.63	407.84	407.84
7	D. Juan Orgaz.....	Móstoles.....	59.25	5.63	333.58	333.58
7	D. Pedro Tellez.....	Alcalá.....	71.74	5.63	403.90	403.90
9	D. Felipe Rodriguez.....	Valdeavero.....	77.74	5.63	437.68	437.68
9	D. Zacarias Aguado.....	Fuenlabrada.....	54.04	5.63	304.25	304.25
10	D. Julian Sanchez.....	Villalvilla.....	97.39	5.63	545.31	545.31
10	D. José Perdiguero.....	Alcobendas.....	89.95	5.63	506.42	506.42
10	D. José Valdepeñas.....	Aranjuez.....	35.89	5.63	202.06	202.06
			1.227.56		6.885.89	6.885.89

Madrid á 10 de Enero de 1882.—El Administrador, Juan S. Covisa.—V.º B.º=El Comisario de Guerra, Inspector, Julio Sanz.